

# Interpretación de las normas: breve aproximación.

---

*Conferencia pronunciada el miércoles 24 de septiembre de 2014, en el Centro Universitario Villanueva.*

Buenos días a todos, en un primer lugar quería agradecerles el que hayan decidido perder su tiempo escuchando unas palabras acerca de la interpretación de las normas, por un motivo muy sencillo; porque el tiempo perdido es una de las cosas que no se pueden recuperar nunca, y cuando quién da la conferencia es un joven estudiante, el riesgo que se corre es doble.

Este pequeño trabajo se trata de una investigación de carácter provisional, que todavía no está acabada. Lo que voy a presentar por tanto no son los resultados de una investigación, sino un esbozo de los principales problemas que ha planteado y algunas maneras de abordarlos.

¿Por qué hablamos de la interpretación? Porque el Derecho es *obligatoria y necesariamente* interpretativo. Interpreta la doctrina cuando investiga, el juez cuando aplica la norma al caso concreto y el abogado cuando defiende en un pleito los intereses de su cliente.

*“Para aplicar el Derecho, siempre tendremos que interpretarlo, ahora bien, los métodos de interpretación que se basan única y exclusivamente en la lógica proposicional han demostrado ser ineficaces para aplicarlo conforme a criterios de justicia. No solamente hay que ser racional, sino razonable.”*

## Introducción.

El fenómeno interpretativo no es reciente, más bien al contrario: desde que existe el Derecho existe la necesidad de aplicarlo y concretarlo al caso particular y para ello hay que interpretarlo. De hecho, autores como SAVIGNY entendían que la aplicación del Derecho conllevaba dos actividades principalmente: la interpretación de la norma y su concreción. De ahí interpretamos para concretar y aplicar.

La doctrina es interpretativa antes que práctica; o sea la interpretación es necesariamente una labor teórica que después pasa a ser aplicada, por los actores del mundo del Derecho (abogados, órganos administrativos...) pero sobre todo por aquellos que realizan el Derecho en el caso concreto, esto es, órganos jurisdiccionales.

Ya en la antigua Roma, en la fase del *ius civile* (que se inicia con la fundación de la *civitas* y termina con el final de la Segunda Guerra Púnica) el Derecho se

basaba en una serie de normas consuetudinarias rígidas, formales y simples. Sobre estas normas basadas en la costumbre y la Ley de las XII Tablas (que no perjudica al sistema consuetudinario) la jurisprudencia elaboraba el Derecho hasta el punto en el que los romanos identificaban el *ius civile* con la *interpretatio*. Las decisiones de estos jurisconsultos no tenían carácter coactivo ni eran fuente del Derecho, pero tenían *auctoritas*. Interpretaban leyes dudosas, deducían consecuencias y perfeccionaban su aplicación. Las *senctioe receptoe* se convirtieron en una fuente muy importante de Derecho no escrito.

También en la Edad Media, en el siglo XI la Escuela de Bolonia fundada por el jurista Irnerio, utilizaba el sistema de la glosa para estudiar el Derecho. Consistían en unas aclaraciones que se añadían al texto y explicaban su contenido. Cuando fue evolucionando llegó a recoger incluso desarrollos teóricos. Deseaban no sólo entender el texto en su sentido literal, sino comprender el sentido de la Ley. ¿Dónde estaba el problema? Que los romanos fueron reacios a las definiciones, con lo cual ejercitar la abstracción era una labor muy compleja. Roma fue un pueblo fundamentalmente práctico. Consideraron el *Corpus Iuris Civilis* como una “Biblia Jurídica” debían glosar y resumir.

En el siglo XIII aparecieron los comentaristas que ya no eran meros estudiosos del *Corpus*, sino que comenzaron a crear una nueva doctrina basada en este Derecho, al estudio teórico del glosador; estos comentaristas enseñaron en Universidades y asesoraron a monarcas. Fueron creadores de Derecho pero ni respetaron el texto comentado ni su espíritu, alejándose de los preceptos verdaderamente romanos. La autoridad de estos autores como intérpretes del Derecho fue enorme y sus nombres fueron citados en los conflictos jurídicos de toda Europa.

De estas ligeras referencias históricas se desprenden dos ideas, la primera:

1. Que la interpretación de las normas jurídicas tiene un carácter marcadamente instrumental.
2. La propia historia nos muestra que siempre ha sido necesario interpretarlas, ya que como indicaba SAVIGNY la existencia de una norma exige interpretación.

Ahora bien, como hablábamos anteriormente los órganos jurisdiccionales son los principales aplicadores del Derecho. Entonces; ¿podemos esbozar el proceso mental de interpretación de una norma?

1. Primero, fijar los hechos concretos sobre los que se está trabajando. Para ello tenemos que establecer las características relevantes (lo que implica un proceso valorativo).
2. Después, deberemos seleccionar la norma con la que vamos a trabajar. Primero tenemos que encontrar la norma gracias al conocimiento de los caracteres relevantes, atribuir valor a esos caracteres y desechar otras normas.
3. Contrastar entre el supuesto de hecho de la norma y los caracteres del caso.
4. Fijar el sentido y alcance de la consecuencia jurídica.

Utilizamos la –interpretación– como un instrumento para lograr subsumir de la mejor forma jurídica un acontecimiento que ha tenido en la vida real, que se encuentra recogido en una norma y dentro de un ordenamiento jurídico en particular. Como las normas son abstractas y genéricas, es necesario adecuarla al caso concreto al que queremos aplicarla, y para ello interpretamos. Esa es la principal labor de la interpretación.

## Concepto y finalidad de la interpretación.

La palabra interpretación proviene del latín *interpretatio* que como nos podemos imaginar es la “acción y efecto de interpretar”. Los teóricos clásicos de esta materia entendían que “lo que está claro no necesita interpretación” y lo expresaban con el siguiente aforismo latino: *in claris non fit interpretatio*.

Cuando interpretamos actuamos como unos mediadores entre la realidad y el texto que nos resulta problemático. Para ello nos enfrentamos a los diferentes significados posibles de un término o un conjunto de palabras, nos preguntamos su significado exacto, interrogamos el contexto, nuestros propios conocimientos y la situación que ha dado motivo al texto.

¿Por qué motivo necesitamos conocer el verdadero sentido de las normas?

- Porque las normas jurídicas son las pautas o guías empleadas por los poderes públicos a la hora de hacer prevalecer el Derecho.
- Regulan la vida de las personas físicas y jurídicas (desde una inscripción en el Registro Civil a una gran compraventa mercantil) y por ello afectan profundamente a los particulares, en todos los aspectos.
- Además, puede ocurrir que las normas prevean para un mismo hecho diferentes consecuencias jurídicas, no solamente en un orden jurídico parcial (dentro del Derecho civil) sino entre diferentes ordenes jurídicos parciales (entre el Derecho administrativo y el laboral).
- Y porque esas consecuencias e interpretaciones pueden no estar claras. Recordamos (*in claris non fit interpretatio*).

En el caso del Derecho, la particularidad de la interpretación proviene de la naturaleza propia del texto: se trataría de un texto jurídico que se expresa en una forma lingüística con particularidades. Y ahora que entendemos el motivo por el cual necesitamos conocer su sentido, ¿por qué el texto de una norma puede ser problemático? ¿Cuáles son esas particularidades?

1. Al tener una función normativa afecta al comportamiento de las personas, y es precisamente por eso por lo que ha de aplicarse a un hecho concreto. Hay que dilucidar si podemos atribuir las consecuencias jurídicas previstas al supuesto de hecho. Hay que hacer un camino de lo general a lo particular.
2. Las palabras no tienen un significado único e indiscutible. Además, es probable que los términos jurídicos varíen de significado según, por ejemplo, la rama del Derecho que recurra a ellos.

3. Por último, para JOAQUÍN DUALDE, en más de una ocasión hay discordancias entre las normas jurídicas y la vida, por lo que tenemos que adecuarlas a la realidad social en las que se aplican:
  - a. Nuevos objetos del Derecho (por ejemplo, el fenómeno de Internet) o nuevas relaciones jurídicas (el derecho al honor en las redes sociales).
  - b. Relaciones conocidas que la sociedad considera injustas (como un reciente tema demuestra, la reinterpretación de la regulación jurídica del mercado inmobiliario, y, sobre todo, del Derecho hipotecario).

El célebre jurista Ihering ponía un ejemplo que para nuestra cuestión resulta plenamente ilustrativo: *“Este argumento consiste en observar que así como un médico no prescribe la misma medicina a todos los enfermos, sino que ajusta su receta a la condición concreta de cada paciente, así tampoco el Derecho puede hacer siempre y en todos los lugares la misma regulación. Sino que por el contrario debe adaptarse a la situación concreta del pueblo cuya vida trate de normar, tomar en cuenta su grado de civilización, y sobre todo atender a las necesidades de la época. Esto es lo que debe ser; pero además esto es lo que más o menos de hecho ocurre, pues no podría suceder de otra manera.”* Y lo mismo podemos entender para los casos particulares.

El intérprete busca mostrar el sentido que se encuentra en el texto normativo, hacerlo comprensible y sacarlo de la región oscura en la que se encuentra, pretende hacer hablar al texto si añadirle o quitarle cosa alguna. Es imprescindible que el intérprete sea jurista ya que debe conocer el Derecho. Ha de buscar conocer el sentido de la norma con la mayor precisión posible.

Debido a la problemática que plantea la interpretación jurídica y con la previsión de que la libertad de interpretación puede provocar efectos perjudiciales para la seguridad jurídica, tanto los juristas como los teóricos del Derecho, animados por la corriente científicista, promovieron la aplicación de la lógica al ámbito de la interpretación jurídica. Pero ¿puede el fenómeno jurídico ser interpretado sobre la base de las operaciones lógico-deductivas, tal y como proponía Putcha en su pirámide de conceptos?. Sin embargo, para hacerlo así, la lógica formal debería ser conmensurable con la vida; si se llegara a la conclusión de la compatibilidad entre lógica y vida podría afirmarse sin temor a la equivocación que sería idónea la interpretación sobre la base de la lógica formal.

Pero, sin embargo, la vida parece ser más rica y compleja de lo que todas las cuestiones lógico-deductivas pudiera suponer. Eso se pone de manifiesto, por ejemplo, en el propio ámbito jurídico en la existencia de las llamadas lagunas del Ordenamiento, que refutaban la perspectiva sistémica y los sueños de la completud. A la imposibilidad de regular todo el ámbito del derecho, a la inconmensurabilidad entre el tráfico vital y lo normativo, le sigue la imposibilidad de que lo lógico-deductivo colmara la brecha entre el derecho, interpretación y vida.

## Elementos de la interpretación.

Para solucionar los problemas interpretativos y orientar al Jurista en el ejercicio de sus funciones (ya sea Juez, ya sea Fiscal, ya sea Abogado o profesor) la doctrina ha ido estableciendo paulatinamente una serie de mal llamados criterios que empleados en su conjunto ayudan a esclarecer las normas, además, como la interpretación nunca debe ser arbitraria son necesarias determinadas garantías de objetividad.

Los llamamos elementos y no criterios porque no se pueden emplear de forma aislada, en algunas ocasiones prevalecerá en el estudio uno u otro, pero no podemos olvidar que todos ellos, entendidos y trabajados en conjunto permiten entender la norma y sacarla de la oscuridad en la que se encuentra. La suma de todos ellos permite revelarnos el verdadero significado de la norma.

Quién estableció por vez primera estos elementos fue el jurista SAVIGNY, quién determinó una serie de puntos de vista con los que podemos interpretar la norma jurídica y que empleados conjuntamente darán lugar a una interpretación coherente, auténtica y sobre todo, razonable. Si bien es cierto que los elementos de la actualidad no coinciden exactamente con los puramente savignianos, tienen en definitiva el mismo fundamento y espíritu.

¿Sabéis que decía en Roma GIORGIO DEL VECCHIO? Que cuando trabajamos con los elementos interpretativos estamos en la misma situación de la muchacha que busca un futuro marido que se encuentra con varios pretendientes, pero ninguno le propone matrimonio y ninguno le atrae a ella. De la misma forma nos encontramos nosotros, ya que tenemos multitud de métodos de interpretación pero ninguno nos satisface plenamente. El hecho de que existan tantos quiere decir que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado.

Vamos a hablar de cuatro elementos:

- Elemento literal o gramatical.
- Elemento sistemático o coherencia lógica.
- Elemento teleológico-subjetivo o *voluntas legislatoris*.
- Elemento teleológico-objetivo o espíritu de la norma.

### *El elemento literal, o elemento gramatical.*

Cuando interpretamos un texto es necesario comenzar con el elemento literal, que busca conocer el significado de cada palabra y de la unión de palabras en una fase o proposición.

Las normas jurídicas se expresan mediante enunciados y palabras. Estas palabras pueden emplearse en diferentes sentidos, puesto que en muchas ocasiones pertenecen a un uso general (un lenguaje común comprensible para todos) o a un uso mucho más específico en el cual utilizamos palabras más complejas, técnicas y concretas (que a menudo solo entienden los expertos en la materia).

Aunque el Derecho debería ser expresado en un lenguaje que pueda ser entendido por los ciudadanos *legos* en la materia, las normas jurídicas suelen emplear un lenguaje técnico y particular propio de la disciplina que requiere precisión. Términos como “vivienda habitual”, “alojamiento” o “responsabilidad” tienen muchas más implicaciones en un lenguaje técnico-legal de lo que un *lego* en Derecho imagina.

Aquí por ejemplo nos encontramos ante una dicotomía: ¿lenguaje común o técnico? El lenguaje común por un lado es de comprensión sencilla, pero sin embargo es impreciso y genérico, con lo que su uso implica cierta inseguridad. Sin embargo, si se emplean términos excesivamente concretos requiere de un jurista y un conocedor de la materia. Como es lógico, si una misma palabra tiene una acepción en el lenguaje común y otra en el técnico, prevalecerá el técnico.

#### *La coherencia lógica o elemento sistemático.*

Cuando ya conocemos el sentido literal, el significado de las palabras y su contenido, puede darse el caso de que haya un conflicto a la hora de comprender su sentido. Una ley consta de numerosas normas que pueden ser restrictivas, extensivas, aclaratorias. En estas ocasiones tendremos que acudir al contexto y a la coherencia lógica. Una norma particular solamente se puede entender en un entramado normativo que matiza su sentido. Este método de interpretación acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta. El sentido de una norma, únicamente se entiende en un entramado normativo que matiza su sentido.

Pero la coherencia lógica no solamente se encuentra limitada a una misma ley o un mismo Código, sino que entra en relación con todo un Ordenamiento jurídico. El gran jurista KARL LARENZ hacía referencia a como la adquisición *a non domino* (de quien no es propietario) se tiene que poner en relación con los demás preceptos normativos del BGB para que no pierda su sentido y se llegue a conclusiones apresuradas. Además, habrá que tener en cuenta el espíritu del Derecho privado alemán.

#### *La voluntas legislatoris o el elemento teleológico-subjetivo.*

Cuando ya conocemos el sentido literal y hemos relacionado la norma que queremos interpretar con todo el entramado normativo quedan todavía múltiples vías interpretativas. Entonces, ¿A qué acudimos? A la finalidad con la que el legislador quiso regular la institución jurídica en cuestión, para ello debemos trasladarnos a la época del legislador que promulgó esa ley y entender el entorno que le envolvía. Una buena manera para conocer la *voluntas legislatoris* del legislador es comprender el proceso de elaboración de las normas. conociendo las opiniones de los asesores, de los redactores del texto, finalidad real perseguida por el legislador... algunas fuentes de conocimiento que podemos emplear pueden ser las actas de las sesiones parlamentarias, la exposición de motivos, los proyectos de ley e incluso las investigaciones históricas de la regulación de una determinada materia.

### *El espíritu de la norma o el elemento teleológico-subjetivo.*

Como nos podemos imaginar, las normas jurídicas en el momento de entrar en vigor y va pasando el tiempo progresivamente van alcanzando cierta independencia de quién las promulgó y de su voluntad. Ya sabemos que el legislador no puede prever el futuro a todas luces y conocer a la perfección todos los fines o las consecuencias de la norma. Es por esto por lo que tenemos que acudir a la finalidad que la propia ley posee, interpretar la ley desde la ley, desde la vida del Derecho.

- En un primer lugar hay que tener en cuenta el entorno de la norma, ya que la sociedad evoluciona y la ley puede seguir siendo la misma. hay que entender el sector que se regula como objeto central de la norma.
- Y en segundo lugar hay que analizar la *ratio legis* que no es otra cosa que el fin principal al que la ley tiende, y que abarca en resumidas cuentas dos principios:
  - Principios ético-jurídicos que han de formar parte de un ordenamiento que pretenda ser lógico y justo. Algún principio puede ser “tratar igual lo igual”.
  - Principios ético-jurídicos que inspiran cada orden jurídico concreto o cada regulación. Pueden coincidir con los anteriores pero tener una formulación diferente.

### *La interpretación constitucional o el elemento constitucional.*

Este elemento no coincide con ninguno de los asentados por la doctrina tradicional, ahora bien entre todos aquellos principios ético-jurídicos en los que ha de basarse la interpretación adquiere una relevancia fundamental la interpretación conforme a la Constitución y de sus principios; que se han alzado como principios superiores de un ordenamiento al encontrarse regulados en la norma suprema del Ordenamiento Jurídico español.

Estos principios de rango constitucional, aunque solo sean principios tienen el carácter de ser Derecho vigente, que se concretan en las normas jurídicas. La interpretación de las normas en cuanto a su conformidad con la Constitución, en España, corresponde a rasgos generales a nuestro Tribunal Constitucional.

¿A la hora de interpretar, existe un orden jerárquico de valores? Si, aunque no nos podamos extender en esta materia existe una cierta jerarquía de principios constitucionales que deben seguirse a la hora de interpretar.

## **Los límites del silogismo.**

El llamado “buen juez”, el juez Magnaud partió de la premisa de que hay que interpretar las leyes humanamente, y de que hay que guiarse por la solidaridad, en ocasiones para ello se apartaba de forma indiscriminada de lo determinado por el Derecho positivo. Como decía antes la interpretación nunca debe ser discrecional

ni alejarse del Derecho, pero sus sentencias son una auténtica contribución para conocer el problema de la interpretación. Violó el Derecho positivo, sí, pero denunció algo aún mayor; los problemas de la interpretación del Derecho positivo cuando se busca la justicia material.

El Derecho positivo es el Derecho creado y establecido por los hombres, sin ser independiente de los valores, puesto que los hombres cuando legislan lo hacen con una determinada intención. Sin embargo el Derecho natural es inmutable, y no creado por los hombres, mas bien los hombres deben descubrirlo. El Derecho positivo se encarga de lo opinable y contingente y el Derecho natural regula lo correspondiente al hombre según su naturaleza.

La vida es infinitamente más rica que todo lo que haya podido prever la totalidad de todas las normas jurídico-positivas. Además, la grandísima cantidad de intereses genera un sinfín de matices diferentes que no halla expresión en las normas jurídicas generales. Todo esto provoca grandes dificultades al intérprete si quiere tomar en cuenta las singularidades de cada caso. ¿Qué ha intentado hacer el lógico inhumano? ¿Qué pretendió la jurisprudencia formal de conceptos? Salvar estas dificultades gracias a meras construcciones lógicas, que no son otra cosa que piruetas inconsistentes. Incluso en los casos que parecen entrar de lleno en el supuesto de hecho de la ley, es necesario investigar las realidades sociales concretas.

El Derecho codificado, es decir el mero derecho positivo no puede ser interpretado, practicado y desarrollado partiendo solamente de él mismo. El intérprete necesita acudir a una serie de bases extralegales de valoración, y no solamente cuando la ley nos remite a ellas, es una necesidad inmanente. Esto no quiere decir que hay que atenerse a las decisiones subyacentes a las leyes (sobre todo a la Constitución).

Aunque la lógica tenga un papel indispensable, es necesario plantearnos si la interpretación de una norma debe recaer sólo y exclusivamente en los principios de la lógica. Propongo hacer aquí una diferenciación entre lo racional y razonable. (Nos encontramos ante una razonabilidad versus racionalidad). Las cuestiones interpretativas no pueden resolverse solo con razones de tipo matemático, no podemos usar la lógica tradicional para resolver los problemas del derecho, sino que hay que acudir a un nuevo tipo de lógica, una lógica humana, razonable, una lógica de vida.

Con la lógica tradicional no somos capaces de comprender adecuadamente los contenidos de las disposiciones normativas, tampoco podemos adaptar la norma al caso concreto ni sirve al legislador para redactar normas abstractas y generales. Para poder adaptar las normas a los casos concretos hay que ejercitar el *logos de lo razonable*, defendido por LUIS RECASENS SICHES.

Cuando empleamos la lógica tradicional para la interpretación de las normas, observamos estas dos consecuencias:



1. Que el fetichismo que algunas veces invade a los lógicos cartesianos que emplean la norma abstracta y genérica *stricto sensu* impide acudir al caso concreto e individualizar la norma. No sirve pues para resolver el caso, para concretar lo justo.
2. La lógica tradicional resulta fantástica para trabajar con entes abstractos, filosóficos y científicos, pero no sirve para lo humano, lo cultural o filosófico. La una es descriptiva, la otra normativa. Una busca la certeza, la otra la comprensión por emplear la terminología de los neokantianos.

La contraposición entre una y otra tiene que ver con la diferencia, y podemos decir eficacia para resolver los problemas, que diferencian a los sistemas continentales de los sistemas basados en la *Common Law*.

En el mundo del *Common Law*, algunos jurisconsultos como Holmes, Cardozo, Pound, Brandeis... (que pese a ser demasiado realistas e incluso algo relativistas) descubrieron que gran cantidad de normas que recaían en el tradicional *Common Law* no se ajustaban a los nuevos tiempos ni podían solucionar de una manera justa los problemas de una sociedad en constante evolución y se percataron (como otros muchos más) que las reglas necesitaban una nueva interpretación al relacionarse con hechos no previstos, y para poder hacerlo no podían acudir a la única vía del puro razonamiento deductivo; para conseguir revivir el Derecho a través de nuevas interpretaciones debían lograr una clara comprensión del caso y a una correcta ponderación de las realidades sociales, de lo propiamente humano.

Nos posicionamos cerca de las afirmaciones del Juez Holmes, para quién la vida real del Derecho no es lógica sino experiencia. Las intuiciones humanas, la política, la sociedad e incluso los prejuicios de los jueces han tenido mucha mayor relevancia que los silogismos en la aplicación de las normas. Holmes dice que el Derecho es el resultado del conflicto entre la lógica (como algo general y mecanización de las generalizaciones) y el buen sentido. O sea, entre lo racional y lo razonable.

¿Racionales o razonables? Este es un problema tan antiguo como la Historia del Derecho, nos encontramos en el Digesto un texto de Ulpiano que recordaba que la Ley de las XII Tablas concedía una acción noxal (una acción de responsabilidad) si "*quadrupes pauperismo fecisse*". Es decir, *grosso modo* se concede una acción de responsabilidad civil por los daños causados por cuadrúpedos. En una ocasión llegaron a Roma unas avestruces africanas que causaron gravísimos daños a su paso, y Paulo dijo que *haec actio competir et si non quadrupes sed aliad animal pauperiem facit*-. Es decir, que los avestruces son cuadrúpedos a efectos de la acción noxal. Y es que Ulpiano empleó otros criterios aparte de los meramente positivos para crear esa doctrina...

Si operáramos con verdades de razón pura, como fórmulas matemáticas, es necesario que tratemos estas verdades con la metodología de la lógica pura. Por ejemplo cuando hablamos de los principios de Derecho natural de validez *a priori*, universal y necesaria. Pero sin embargo trabajamos con normas de Derecho

positivo no podemos tratarlas como verdades de razón pura por una sencilla razón y es que el Derecho positivo no es otra cosa que:

- Voluntad del legislador.
- Necesidades sociales.
- Contexto político.
- Encaminado a un fin determinado...

## Conclusiones.

A modo de conclusión, es interesante que en gran cantidad de ocasiones, cuando los magistrados han de dictar sentencia haya diferencias en cuanto a los argumentos que siguen cada uno de ellos. Sin embargo es menos frecuente que entre los varios magistrados haya diferencias entre lo que estimen como fallo correcto. ¿No os parece curioso? Los jueces cuando leen el mismo expediente, de haber conocido de la misma manera las pruebas, oído los mismos argumentos... entiendan y argumenten la cuestión de forma diferente pero suelen coincidir sobre la conclusión que les parezca correcta. Cierta autor dice que *hay más certeza y seguridad, aunque desde luego sólo relativos, sobre el fallo, que respecto de la norma que sirva de fundamento al fallo.*"

Todas las tendencias lógico-deductivas y literalistas hacen referencia a un primitivismo jurídico que se ha de superar. *La letra mata y el espíritu vivifica.*

**F.D.O.**

**José Ignacio Herce Maza.  
Centro Universitario Villanueva.**